



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. DO SOCIAL N. 1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00296/2019

MONFORTE S/N - EDIF. JUZGADOS (ATENCIÓN AL PÚBLICO Y PROFESIONALES DE 9:00 A 14:00 HORAS)

Tfno: 981 185115-185116

Fax: 981 185211

NIG: 15030 44 4 2017 0003483

Modelo: N02700

SAN SANCIONES 0000684 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre: SANCIONES

DEMANDANTE/S NOELIA ABELLA ANIDO

ABOGADO/A: JESUS MANUEL VARELA-GARCIA VEIGA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A., ADMINISTRACION CONCURSAL MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA S.A , FOGASA

ABOGADO/A: , , LETRADO DE FOGASA

PROCURADOR: , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

SENTENCIA N° 296

En A Coruña, a 18 de junio de 2019

Vistos por mí, Pablo José García Suárez, magistrado-juez del Juzgado de lo Social n° 1 de los de A Coruña, los autos del procedimiento sobre **Sanciones n° 684/2017**, seguidos a instancias de **D^a. Noelia Abella Anido** frente a la mercantil **MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA**, a la **administración concursal** de la misma y al **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**.

Antecedentes de Hecho.

Primero.- Por parte de D^a. Noelia Abella Anido, en su propio nombre y representación, se presentó en fecha de 11/07/2017

demanda frente a la mercantil MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, a la administración concursal de la misma y al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en la cual, tras exponer los hechos en los que basa sus pretensiones y alegar los fundamentos jurídicos que estima de aplicación, concluye solicitando que se dicte sentencia por la cual se declare la nulidad de la sanción impuesta por la demandada y se condene a la demandada a abonar a la actora los emolumentos que le hubiesen sido descontados por causa de la sanción.

Segundo.- En fecha de 18/06/2019 se celebró la vista de este procedimiento, a la cual comparece la parte demandante, asistida del Letrado Sr. Varela García Veiga, no compareciendo las demandadas, pese a constar debidamente citadas, celebrándose el juicio en su ausencia.

Por la parte actora se propusieron como medios de prueba la documental, consistente en tener por reproducida la obrante en autos, y el interrogatorio del representante legal de la mercantil demandada.

Admitidos los medios de prueba y formuladas sus conclusiones por la parte actora, quedaron los autos vistos para sentencia.

Hechos Probados .

1º.- La demandante ha venido prestando servicios laborales por cuenta ajena para la mercantil demandada con antigüedad de 10/01/2005 y categoría profesional de Vigilante de seguridad.

2º.- La demandante ostenta la condición de Delegada sindical de la entidad Alternativa Sindical.

3º.- Por la mercantil demandada, en fecha de 29/05/2017, se comunicó a la trabajadora demandante la imposición de una



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

sanción de cinco días de suspensión de empleo y sueldo, por la comisión de una infracción grave.

Dicha comunicación consta al documento nº 1 del ramo de prueba de la demandante y se da aquí por íntegramente reproducida.

4º.- En fecha de 16/06/2017 se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, celebrándose el correspondiente acto de conciliación en fecha de 29/06/2017, el cual concluyó por intentado sin efecto, ante la incomparecencia de la mercantil demandada.

Fundamentos de Derecho.

Primero.- Los hechos declarados como probados lo son tanto con base a la prueba documental presentada y cuya autenticidad no ha sido impugnada, como a la facultad de tener por confeso a los demandados que no han comparecido a juicio, recogida en el art. 91.2 LRJS.

Segundo.- El art. 115.1, d) LRJS dispone que, en los procedimientos sobre impugnación de sanciones, la sentencia contendrá alguno de los pronunciamientos siguientes: "Declararla nula, si hubiese sido impuesta sin observar los requisitos formales establecidos legal, convencional o contractualmente, o cuando éstos presenten defectos de tal gravedad que no permitan alcanzar la finalidad para la que fueron requeridos, así como cuando tenga como móvil alguna de las causas de discriminación prevista en la Constitución y en la ley, o se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, incluidos, en su caso, los demás supuestos que comportan la declaración de nulidad del despido en el apartado 2 del artículo 108. También será nula la sanción cuando consista en alguna de las legalmente

prohibidas o no estuviera tipificada en las disposiciones legales o en el convenio colectivo aplicable”.

Por otro lado, el art. 114 LRJS, “Corresponderá al empresario probar la realidad de los hechos imputados al trabajador, y su entidad, sin que puedan ser admitidos otros motivos de oposición a la demanda que los alegados en su momento para justificar la sanción”.

Pues bien, atendida la ausencia de la parte demandada al acto de la vista, no puede sino tenerse por no acreditada ni la realidad de los hechos narrados en la comunicación escrita de la imposición de la sanción como tampoco la procedencia de la misma. En todo caso, habida cuenta de la condición de delegada sindical que ostentaba la trabajadora demandante y la ausencia del preceptivo expediente contradictorio para la imposición de la sanción, ello acarrea que haya de declararse la nulidad de la sanción que le fue impuesta a la trabajadora.

Tercero.- Por otra parte ha de señalarse que el art. 33 ET establece que el Fondo de Garantía Salarial tiene por finalidad el abono a los trabajadores de los importes de los salarios pendientes de pago a causa de insolvencia o concurso del empresario. Añadiéndose que a los anteriores efectos, se considerará salario la cantidad reconocida como tal en acto de conciliación o en resolución judicial por todos los conceptos a que se refiere el artículo 26.1, así como los salarios de tramitación en los supuestos en que legalmente procedan, sin que pueda el Fondo abonar, por uno u otro concepto, conjunta o separadamente, un importe superior a la cantidad resultante de multiplicar el doble del salario mínimo interprofesional diario, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias, por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de ciento veinte días. El apartado 2º de dicho precepto establece que, a los anteriores efectos, se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

considerará salario la cantidad reconocida como tal en acto de conciliación o resolución judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley, y de extinción de contratos conforme al art. 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada en los casos que legalmente procedan. En todos los casos con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Por su parte el art. 2.1 del RD 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial, señala que corresponde al Fondo de Garantía Salarial hacer efectivos, previa instrucción de expediente para la comprobación de su procedencia, los salarios, incluidos los de tramitación, pendientes de pago a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios, en la cuantía, forma y con los límites previstos en el artículo 33 del ET.

Por su parte el art. 14 de dicho Real Decreto dispone que a los efectos del presente Real Decreto se considerarán créditos salariales protegidos la totalidad de las percepciones económicas a que tengan derecho los trabajadores siempre que retribuyan: a) El trabajo efectivamente realizado; b) Los períodos de descanso computables como de trabajo; c) Las percepciones económicas derivadas del artículo 56.1, apartado b), del Estatuto de los Trabajadores, y del 211, párrafo final, de la Ley de Procedimiento Laboral. Y que se considerará crédito por indemnización la cantidad reconocida a favor de los trabajadores en sentencia, resolución de la autoridad laboral o resolución judicial complementaria de

éstas, a causa de despido o extinción de los contratos de trabajo, conforme a los artículos 50 y 51 del Estatuto de los Trabajadores. El art. 15 de dicho Real Decreto, dispone que se entenderá que existe insolvencia del empresario cuando, instada la ejecución en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Laboral, no se consiga satisfacción de los créditos laborales. La resolución en que conste la declaración de insolvencia será dictada previa audiencia del Fondo de Garantía Salarial, añadiéndose en su apartado 1º que durante el plazo concedido para cumplimentar el trámite de audiencia, el Fondo de Garantía Salarial realizará cuantas gestiones estime necesarias en orden a la verificación de la real situación económica de la empresa, especialmente la citación a ésta y a los trabajadores. El art. 16 del mismo dispone que desde el momento en que en el procedimiento concursal se tenga conocimiento de la existencia de créditos laborales o se presuma la posibilidad de su existencia, se emplazará al Fondo de Garantía Salarial, que comparecerá en el expediente en concepto de responsable legal subsidiario, pudiendo instar lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto, en los términos anteriores, con los límites establecidos en los preceptos señalados, será igualmente responsable el FOGASA del abono de las cantidades que, a consecuencia de la sanción que ahora se ha declarado nula, haya dejado de percibir la demandante en concepto de salario.

Cuarto.- Por virtud de lo previsto en el art. 29.3 ET, se aplicará un interés del 10 % a lo adeudado en concepto de salarios.

Vistos los anteriores preceptos y los demás de general y pertinente aplicación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Fallo.

QUE ESTIMANDO LA DEMANDA presentada por D^a. Noelia Abella Anido, en su propio nombre y representación, **DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD** de la sanción de 5 días de suspensión de empleo y sueldo impuesta, con fecha de 29/05/2017 al demandante, y en consecuencia **QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la mercantil MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, y, en la medida de sus respectivas responsabilidades, a la administración concursal de la misma y al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, a reintegrar el salario que la trabajadora, a consecuencia de la sanción, haya dejado de percibir, incrementado en un 10 %, y a de proceder a la cotización a la Seguridad Social correspondiente al periodo en que la trabajadora haya estado suspendida de empleo.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, debiendo anunciarlo previamente ante este Juzgado de lo Social, en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de su notificación.

Por esta mi sentencia, así lo acuerdo, mando y firmo, Pablo José García Suárez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de los de A Coruña.-